

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 9 de octubre de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva la cual correspondió por reparto ordinario, así mismo se allegó corrección del escrito de la demanda el 4 de octubre de 2023 respecto al número de identificación del demandado, hay solicitud de medida cautelar. Sírvese proveer.

Mayra A. Zuluaga
MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Nueve (9) de Octubre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Niega mandamiento de pago
Interlocutorio Nro.	966
Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	15572408900220230030600
Demandante	FAMI CREDITO COLOMBIA SAS
Demandado	WILBER ANDRES SALINAS PATIÑO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente demanda **EJECUTIVA**, que promueve la sociedad **FAMI CREDITO COLOMBIA SAS** en contra de **WILBER ANDRES SALINAS PATIÑO**.

De acuerdo al artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

La esencia del proceso ejecutivo la constituye, pues, un título ejecutivo que corresponda a lo que las reglas generales entiendan como tal, dado que no podrá existir ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que lo respalde, es decir, que aquella se apoye no en cualquier clase de documento, sino en los que efectivamente produzcan en el juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura se acredite una obligación insatisfecha.

De conformidad al título valor pagaré No.332466 aportado con la demanda, es importante realizar varias precisiones al respecto, teniendo en cuenta la manifestación de que la firma del deudor fue realizada electrónicamente.

Para analizar la validez jurídica del pagaré electrónico es necesario estudiar los requisitos, así como su evolución en materia normativa que permiten soportar legalmente la existencia, circulación y ejecución de los títulos valores electrónicos, facilitando que los requisitos consagrados de manera general se cumplan satisfactoriamente en un mensaje de datos, o utilizando la anotación en cuenta o el registro del título valor.

-La Ley 27 de 1990, reconoce jurídicamente la equivalencia funcional de la circulación de los valores que se emiten, se inmovilizan y circulan a través de los depósitos de valores. Por tanto, el principio de equivalencia funcional establece que aquellos documentos electrónicos que cumplan con los criterios de escritura, firma y originalidad, más aquellos requisitos particulares de cada título, podrán ser considerados título valor electrónico.

-La Ley 527 de 1999 reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, en el artículo 7 establece los requisitos de validez de la firma en los documentos

“ARTÍCULO 7º. Firma. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

- a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;*
- b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.*

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma”.

Analizado el citado artículo, en concordancia con la reglamentación del Decreto Nacional 2364 de 2012, la firma digital puede existir solamente cuando una Entidad Certificadora de firmas emite un certificado de firma digital para acreditar la identidad de la persona de quien hace el negocio jurídico, descrita como una serie de códigos o contraseñas permite colegir la información que se inserta en el documento electrónico representado en un tercero que da fe sobre la identidad de la persona.

Es así, como se observa que el pagaré que obra en el plenario no cumple con uno de los requisitos enunciados anteriormente y que se encuentran establecidos en la citada norma, y por lo tanto, es evidente que al no llenar los requerimientos necesarios para su constitución, pierden su eficacia, sin que ello afecte el negocio jurídico celebrado entre las partes, ya que el Despacho no tiene certeza de que el titulo valor fue suscrito por el demandado conforme a los parámetros que debe tener la firma electrónica.

Es así como, resulta preciso anotar, que, aunque se aporta para la ejecución de la obligación un pagaré, ello no permite desconocer el cumplimiento de los requisitos señalados por la Ley para determinar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, pues, aunque se trate de un título valor en mensaje de datos, éste debe evidenciar la transacción del negocio con las formalidades señaladas por el Legislador.

Teniendo en cuenta el análisis realizado, es posible concluir que el documento aportado con la demanda, no reúnen los requisitos consagrados en la Ley para ser considerado como título valor, bajo el entendido que la misma se emite a través de mensaje de datos, siendo lo anterior razón suficiente para negar el mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de Puerto Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado por **FAMI CREDITO COLOMBIA SAS** en contra de **WILBER ANDRES SALINAS PATIÑO**.

SEGUNDO: En firme la decisión, ARCHIVENSE las diligencias, previas las anotaciones en los radicadores del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°112 y publicado en la web institucional el día 10 de octubre de 2023 a las 8:00 a.m.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO Z.
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: a Despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente de resolver sobre la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante.

Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 09 de octubre del 2023.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Nueve (09) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Modifica la liquidación de crédito
Inter. No.	958
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	William Jesús Varón Bermúdez
Demandado	Euder Bryan Rivera Cantor
Radicado	15-572-40-89-002-2021-00007-00

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, dispuso el Despacho de conformidad con lo indicado en el numeral 2 del Art. 446 del C.G.P. correr traslado por el término de tres (3) días de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

El término de traslado de la referida liquidación corrió a partir del 11 de septiembre del 2023; dentro de dicho término no se presentó objeción por parte del demandado.

El numeral 3 y 4 del Art. 446 del C.G.P., establece que:

“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva...” (...)

(...)

“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (...)”

En el presente caso, es menester proceder a modificar la liquidación del crédito presentada; así las cosas, al proceder esta célula judicial a realizar las operaciones matemáticas de rigor se encontró que el monto de la obligación asciende por saldo insoluto hasta el 08 de septiembre del año 2023 a la suma de \$611.754,59 incluyendo la suma de \$140.500 de las costas liquidadas por el Despacho.

Colofón de lo anterior, se modificará la liquidación del crédito presentada por la parte actora, quedando la misma conforme a la practicada por la secretaría, y sobre la cual se impartirá la aprobación respectiva.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por el Despacho

SEGUNDO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito modificada por la secretaria del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ Por Estado No. 112 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 10 de octubre del 2023. <i>Mayra A. Zuluaga</i> MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 09 de octubre del 2023. A Despacho informándole al señor Juez lo siguiente:

- Al demandado EVEIRO EMILIO MACIAS OQUENDO se presentó personalmente al Despacho el 08 de septiembre del 2023, por tanto, se le remitió al correo “eveiromacias@hotmail.com” el día 08 de septiembre del 2023 y entregado en el buzón del destinatario en la misma data con el fin de enterarlo del curso del presente proceso, quedando debidamente notificada el mismo día, corriéndole traslado de la demanda, términos que transcurrieron así:
- PAGAR: Corrieron los días 11,12,13,14 y 15 de septiembre del 2023. Vencido el término, el ejecutado no pagó.
- EXCEPCIONAR: Corrieron los días 11,12,13,14,15,18,19,20,21 y 22 de septiembre del 2023. Vencido el término, el ejecutado no pagó. (Inhábiles y festivos 16 y 17 de septiembre).
- A la demandada ERIKA ANDREA RODRIGUEZ PARRA se le remitió al correo “er1254956@gmail.com” el día 14 de septiembre del 2023 y entregado en el buzón del destinatario en la misma data con el fin de enterarlo del curso del presente proceso, quedando debidamente notificado el 18 de agosto del 2023, corriéndole traslado de la demanda, términos que transcurrieron así:
- PAGAR: Corrieron los días 19,20,21,22 y 25 de septiembre del 2023. Vencido el término, el ejecutado no pagó. (Inhábiles y festivos 23 y 24 de septiembre hogaño).
- EXCEPCIONAR: Corrieron los días 19,20,21,22,25,26,27,28,29 y 02 de octubre del 2023. Vencido el término, el ejecutado no pagó. (Inhábiles y festivos 23, 24, 30 de septiembre y 01 de octubre del 2023).

Vencidos los términos, los ejecutados guardaron silencio.

Mayra A. Zuluaga
MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Nueve (09) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución
Inter. No.	964
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante	Oscar Iván Méndez Parra
Demandado	Erika Andrea Rodríguez Prado
Demandado	Eveiro Emilio Macías Oquendo
Radicado	15-572-40-89-002-2022-00300-00

I. OBJETO

Se procede a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro del trámite de la presente demanda **EJECUTIVA** que promueve a través de apoderado judicial **OSCAR IVAN MENDEZ PARRA** en contra de los señores **ERIKA ANDREA RODRIGUEZ PRADO y EVEIRO EMILIO MACIAS OQUENDO**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda recibida por este Despacho Judicial el día 31 de octubre del 2022, el señor **OSCAR IVAN MENDEZ PARRA** solicitó se librara mandamiento de pago en contra de los señores **ERIKA ANDREA RODRIGUEZ PRADO y EVEIRO EMILIO MACIAS OQUENDO**

2.1 Mandamiento de pago.

La demanda presentada fue admitida por Auto interlocutorio No.1063 del 08 de noviembre del 2022, en dicha providencia se libró mandamiento de pago a favor de la entidad demandante y en contra del demandado por las sumas solicitadas en la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Presupuestos Procesales.

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales, entendiéndose por tales los requisitos indispensables para la formación, desarrollo y resolución de fondo mediante sentencia que ponga fin al litigio, como son, capacidad para ser parte, capacidad procesal, competencia del Juez y demanda en forma; y toda vez que no existe causal que invalide lo actuado, se pronuncia el Juzgado sobre el fondo del asunto objeto del proceso.

3.2 Orden de seguir adelante con la ejecución:

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

A lo preceptuado por la norma antedicha ha de sujetarse el Despacho por cumplirse los supuestos legales para ello, a saber:

a) El haberse establecido que los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio.

b) El haberse realizado la notificación de la parte demandada tal como se mencionó con anterioridad, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso que a su vez lleva implícito el derecho de defensa;

c) El no haberse producido el pago total o parcial de la obligación cobrada, ni haberse propuesto excepciones por parte del demandado;

Al no haberse enervado de alguna manera la ejecución planteada, subsigue ordenar que se siga adelante con la ejecución en la forma descrita en el mandamiento de pago.

3.3 Complementariamente, se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 *ibídem*.

3.4 De conformidad con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho, la suma de \$330.000 pesos.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

IV. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del presente proceso **EJECUTIVO** que promueve mediante apoderado judicial de **OSCAR IVAN MENDEZ PARRA** en contra de los señores **ERIKA ANDREA RODRIGUEZ PRADO y EVEIRO EMILIO MACIAS OQUENDO** en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo dispuesto en la ley. Se requiere a las partes para que procedan de conformidad, Art. 446 C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida y a favor de la parte ejecutante. se fija como agencias en derecho, la suma de \$330.000 pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 112
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 10 de octubre del
2023.

Mayra A. Zuluaga

**MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 9 de Octubre de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso informándole lo siguiente:

- El día 28 de agosto de 2023 venció el término de los tres (3) días de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en el escrito de contestación (pdf. 010) y la parte demandante se pronunció al respecto el día 22 de agosto de 2023.
- Que dentro del presente asunto no se ha fijado fecha y hora para llevar a cabo las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Para proveer

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Nueve (9) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Decreta pruebas y fija fecha audiencia
Interlocutorio Nro.	967
Proceso	Verbal Sumario Restitución de Inmueble Arrendado Local Comercial
Radicado	15572408900220230008300
Demandante	Fernando Mauricio Medina
Demandado	Fernando Mauricio Medina Burbano

Agotada la etapa procesal cognoscitiva de comunicación, y ejercido el control de legalidad para sanear cualquier vicio que pueda acarrear nulidades no se establece ninguna causal, esto de acuerdo al Art. 132 del Código General del Proceso.¹

Teniendo en cuenta lo anterior, dispondrá el Despacho a señalar fecha y hora, y citar a las partes, para dar trámite a la audiencia prevista en el Art. 392 del C.G.P., en la que se practicarán las etapas procesales previstas en el Art. 372 y 373 ibídem.

Para agotar las etapas descritas anteriormente se fija como fecha el día **MIÉRCOLES QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**; por lo tanto, se REQUIERE a las partes, apoderados, testigos para la creación de cuenta en la plataforma MICROSOFT TEAMS, y deberán INFORMAR al correo electrónico del Despacho **j02prmpalptob@cendoj.ramajudicial.gov.co** con no menos de un día de anticipación el número telefónico y correo electrónico de todas las personas que van a intervenir en la audiencia pública, los cuales son indispensables para remitir el link de participación a la diligencia judicial, el cual se enviará con antelación de la hora prevista para la diligencia.

DECRETO DE PRUEBAS

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE FERNANDO MAURICIO MEDINA

a) **PRUEBAS DOCUMENTALES:** En su valor legal se tendrán las siguientes y al momento de fallar se les otorgará el valor probatorio correspondiente:

1.Declaración juramentada extraproceso No 456, el cual el declarante es AGUSTIN SEGURA ENCISO.

¹ Art. 132 Código General del Proceso: “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

2. Declaración juramentada extraproceso No 455, el cual el declarante es VIVIANA PATRICIA RAMIREZ GRACIANO.
3. Fotocopia de poder especial de la escritura 699 del 15 de julio del 2021, donde se le concede poder especial amplio y suficiente por parte de la señora SANDRA MEDIANA BENAVIDES, al señor FERNANDO MAURICIO MEDINA, para actuar en representación en los diferentes tramites civiles del bien inmueble.
3. Fotocopia del contrato de subarriendo celebrado entre el señor FERNANDO MAURICIO MEDINA BURBANO y la señora LEYDI ANDREA GARCÍA CÁRDENAS.
4. Fotocopia escritura pública No. 033 de 1999.
5. Certificado de libertad y tradición No. 088-86-95.
6. Fotocopia de poder de venta celebrados entre los señores CESAR SANABRIA MEDINA y el señor FERNANDO MAURICIO MEDINA.
7. Petición de fecha 6 de marzo de 2023 dirigida a la Secretaria De Planeación- Alcandía de Puerto Boyacá.
8. Registro fotográfico de la intervención urbanística del bien inmueble.

b) **INSPECCION JUDICIAL:**

Se abstendrá esta Unidad Judicial de decretar esta prueba, toda vez que, teniendo en cuenta lo reglado en el Art. 236 del estatuto procesal civil, que el fin de la inspección judicial es verificar o esclarecer los hechos materia del proceso, siendo en el caso concreto innecesaria su decreto y práctica, toda vez que no hay controversia en torno el predio objeto de litigio, pues ambas partes fueron coincidentes en identificar el predio ubicado en la carrera 13 No.12-37 Barrio Centro del municipio de Puerto Boyacá, identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 088-8695, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá.

Aunado a lo anterior, se advierte que los argumentos con los cuales cimienta la solicitud la parte demandante del decreto de la inspección judicial van encaminados a verificar el estado actual del inmueble, lo cual es importante aclarar que tratándose de las mejoras que se le han realizado al inmueble la parte actora debió presenta una dictamen pericial que demuestre el juramento estimatorio de conformidad al artículo 206 del Código General del Proceso.

c) **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se cita al señor FERNANDO MAURICIO MEDINA BURBANO (demandado), a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por la parte demandante.

Lo anterior debido a que este medio de prueba tiene como finalidad permitir a las partes, es decir quienes se hayan ubicados como demandantes y demandados presentar su versión acerca de los hechos que interesan al proceso con la posibilidad especial de que si se dan los requisitos que la Ley prescribe, de su versión se estructure una confesión.

d) **PRUEBA TESTIMONIAL:**

Decretar el testimonio de RENE SANABRIA MEDIA, VIVIANA PATRICIA RAMÍREZ, ARQUIMES QUINTERO ANGULO, AGUSTÍN SEGURA ENCISO, LEIDY ANDREA GARCÍA CÁRDENAS, los cuales se recaudarán por medio del uso de aplicativos virtuales de videoconferencia.

La recepción de los testimonios se realizará de forma virtual y/o presencial, privilegiándose el uso de los canales digitales institucionales, a saber, el aplicativo LIFESIZE o TEAMS, sin perjuicio de poder acudir a otros medios de ser necesario. En razón a lo anterior, los interesados –apoderados, partes, testigos - deberán suministrar previamente los correos electrónicos y número de teléfono de contacto donde se les comunicará el canal disponible a efecto de establecer la conexión para el desarrollo de la audiencia. **Lo anterior, siempre que no obren ya en el expediente o hayan variado.**

Se les recuerda a los apoderados judiciales y partes, los deberes de que tratan los numerales 7, 8 y 11 del artículo 78 del Código General del Proceso, en especial el de colaboración para la práctica de la audiencia virtual.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA FERNANDO MAURICIO MEDINA BURBANO

a)PRUEBAS DOCUMENTALES: En su valor legal se tendrán las siguientes y al momento de fallar se les otorgará el valor probatorio correspondiente.

- 1.Certificado de establecimiento de comercio Ferme Precise Solutions S.A.S.
- 2. Certificado de establecimiento de comercio de Leidy Andrea García Cárdenas;
- 3. Registro fotográfico de las mejoras realizadas al inmueble.
Link:https://drive.google.com/drive/folders/1w1JFIrOeYfudxhiFcoqbZ5fBOoejDM?usp=share_link
- 4. Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula No. 088-8695.

B) INTERROGATORIO DE PARTE:

Se cita al señor FERNANDO MAURICIO MEDINA (demandante), a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por la parte demandante.

Lo anterior debido a que este medio de prueba tiene como finalidad permitir a las partes, es decir quienes se hayan ubicados como demandantes y demandados presentar su versión acerca de los hechos que interesan al proceso con la posibilidad especial de que si se dan los requisitos que la Ley prescribe, de su versión se estructure una confesión.

D) PRUEBA TESTIMONIAL:

Decretar el testimonio de JULIAN DAVID GUZMAN, DANIELA HERNANDEZ VILLA, los cuales se recaudarán por medio del uso de aplicativos virtuales de videoconferencia.

La recepción de los testimonios se realizará de forma virtual y/o presencial, privilegiándose el uso de los canales digitales institucionales, a saber, el aplicativo LIFESIZE o TEAMS, sin perjuicio de poder acudirse a otros medios de ser necesario. En razón a lo anterior, los interesados -apoderados, partes, testigos - deberán suministrar previamente los correos electrónicos y número de teléfono de contacto donde se les comunicará el canal disponible a efecto de establecer la conexión para el desarrollo de la audiencia. **Lo anterior, siempre que no obren ya en el expediente o hayan variado.**

Se les recuerda a los apoderados judiciales y partes, los deberes de que tratan los numerales 7, 8 y 11 del artículo 78 del Código General del Proceso, en especial el de colaboración para la práctica de la audiencia virtual.

ADVERTENCIA:

Se advierte que en caso de inasistencia a la audiencia, se dará aplicación a las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso. De requerirse alguna pieza procesal, deberá solicitarse con antelación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL** de Puerto Boyacá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°112 y publicado en la web institucional el día 10 de octubre de 2023 a las 8:00 a.m.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO Z.
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente solicitud de Amparo de Pobreza informándole que la apoderada de oficio designado aceptó el cargo encomendado. Sírvasse proveer.

Puerto Boyacá, Boyacá. Nueve (09) de octubre del 2023.

Mayra A. Zuluaga
MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Nueve (09) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Inter. No.	963
Proceso	Amparo de Pobreza
Solicitante	Maricella Torres Pulido
Radicado	15-572-40-89-002-2023-00086-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y dentro la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** elevada por la señora **MARICELLA TORRES PULIDO**, se tiene que mediante proveído del 31 de agosto de los corrientes se concedió el amparo de pobreza solicitado, y, en consecuencia, se designó como apoderada de oficio a la Dra. Emperatriz Mejía de Mejía.

Conforme lo anterior, esta Judicatura remitió al correo electrónico de dicho profesional del derecho el nombramiento mencionado, siendo aceptado por este el pasado 07 de septiembre del 2023. En razón a ello, se ordena remitir a la Dra. Emperatriz Mejía de Mejía el traslado de la presente solicitud para lo de su competencia, y se ordena el archivo de la misma previa las anotaciones de rigor en el Sistema Siglo 21.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
[Firma]
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 112
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 10 de octubre del 2023.

Mayra A. Zuluaga
MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, informándole que la demanda no fue subsanada dentro del término otorgado en el auto inadmisorio; dicho término transcurrió entre los días 05,06,07,08 y 11 de septiembre del 2023. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 09 de octubre de 2023.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Inter. No.	959
Proceso	Ejecutivo Singular de Única Instancia
Demandante	Jhon Jairo Ramírez Olaya
Demandado	Edwin Becerra
Radicado	15-572-40-89-002-2023-00259-00

Mediante providencia de 01 de septiembre de 2023, notificada por estado virtual el día 04 del mismo mes y año, se INADMITIÓ la presente demanda EJECUTIVA y se le concedió a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsanara los yerros encontrados so pena de rechazo; transcurrido el término para corregir, el extremo activo no presentó escrito de subsanación.

Colofón de lo anterior, es menester **RECHAZAR** la demanda con fundamento en lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA** interpuesta por el **JHON JAIRO RAMIREZ OLAYA** en contra del señor **EDWIN BECERRA**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **ARCHIVAR** del presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

J02prmpalptob@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 112 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 10 de octubre del 2023.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 9 de octubre de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva la cual correspondió por reparto ordinario, hay solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

Mayra A. Zuluaga
MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Nueve (9) de Octubre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Niega mandamiento de pago
Interlocutorio Nro.	965
Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	15572408900220230030100
Demandante	J.E MULTISERVICIOS SAS
Demandado	A.M EXCAVACIONES Y VIAS SAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente demanda **EJECUTIVA**, que promueve la sociedad **J.E MULTISERVICIOS SAS** en contra de **A.M EXCAVACIONES Y VIAS SAS**.

De acuerdo al artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Que la obligación sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo; que la obligación sea clara, consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, sin dudas acerca de su objeto y sujetos, o lo que es igual, que sea evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo; y, que la obligación sea exigible significa que sólo es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición, se haya vencido aquél o cumplida ésta.

La esencia del proceso ejecutivo la constituye, pues, un título ejecutivo que corresponda a lo que las reglas generales entiendan como tal, dado que no podrá existir ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que lo respalde, es decir, que aquella se apoye no en cualquier clase de documento, sino en los que efectivamente produzcan en el juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura se acredite una obligación insatisfecha.

Tratándose del cobro de obligaciones contenidas en facturas cambiarias, los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio consagran los requisitos especiales que deben reunir las facturas para que tengan el carácter de título valor, normas que deben ser aplicadas teniendo en cuenta, además, las generalidades y requisitos comunes de todos los títulos valores de que tratan los artículos 619, 620, 621 y subsiguientes del Código de Comercio.

Así pues, para que la factura tenga el carácter de título valor debe tener el lleno de los requisitos señalados en el Código de Comercio, así como de aquellos consagrados en el artículo 617 del Estatuto Tributario l en concordancia con el artículo 3º del Decreto 2242 del 2015 que menciona los requisitos de expedición de la factura electrónica, a saber:

(i) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN, (ii) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN, (iii) Cumplir requisitos del 617 ET y discriminar el impuesto al consumo cuando sea del caso (iv) **Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN**, (v) Incluir el Código Único de Factura Electrónica CUFE, (vi) NIT del obligado y el adquiriente, en caso. Subrayado propio.

Ahora, tratándose de las facturas electrónicas como título valor, la Ley 1231 de 2008 en su artículo 1, modifica el artículo 772 del Código de Comercio y establece en el párrafo que para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargaría de su reglamentación.

En virtud de tal mandato, el Gobierno Nacional profiere el Decreto 1154 de 2020 por el cual modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor; y allí, entre otras definiciones, consagra en el artículo **2.2.2.53.2**, que la factura electrónica como título valor es:

“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”

Por su parte, el artículo 2.2.2.53.3 establece que las disposiciones contenidas en dicha reglamentación le serán aplicables a las facturas electrónicas de venta como título valor, que sean registradas en el RADIAN¹ y que tengan vocación de circulación, y a todos los sujetos involucrados o relacionados con la misma.

Luego el artículo 2.2.2.53.4. al regular la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor, señala que conforme a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.
2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Igualmente señala (i) que se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo y (ii) que el emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

De igual manera, el artículo 2.2.2.53.14. consigna como requisito de exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor el siguiente:

«La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos

¹ Registro de factura electrónica de venta considerada como título valor - RADIAN: Es el definido por la Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de conformidad con lo establecido en el párrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.

PARÁGRAFO 1. *Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN.*

PARÁGRAFO 2. *La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad.»*

Teniendo en cuenta las anteriores premisas normativas, se tiene que conforme los hechos y pretensiones de la demanda, el apoderado de la parte ejecutante reclama el pago ejecutivo de las facturas electrónicas Nro. JE 1584 del 22 de febrero de 2022; JE 1609 del 9 de marzo de 2022; JE 1623 del 28 de marzo de 2022; JE 1624 del 28 de marzo de 2022; JE1648 del 21 de abril de 2022; JE 1967 del 9 de marzo de 2023, aportando como sustento el mencionado documento electrónico.

Es así, como se observa que la factura que obra en el plenario no cumple con uno de los requisitos enunciados anteriormente y que se encuentran establecidos en la citada norma, y por lo tanto, es evidente que al no llenar los requerimientos necesarios para su constitución, pierden su eficacia, sin que ello afecte el negocio jurídico celebrado entre las partes, ya que el Despacho no tiene certeza de que la factura electrónica fueron enviada a la dirección electrónica indicada por el cliente; pues no se aportó el acuse de recibo del destinatario.

En este orden, encuentra el Despacho que solo fue adosado las representaciones gráficas en formato PDF y no la factura como mensaje de datos en archivo XML, significando que los documentos aportados no constituyen en sí factura electrónica y si en gracia de discusión, se aceptaran los archivos PDF como facturas, éstos carecen de la firma del creador, que para el caso sería la firma digital o el certificado de la misma de acuerdo con lo normado en los artículos 28 y 35 de la Ley 527 de 1999, sin ser dable catalogarlos como títulos valores, ni facturas electrónicas; lo que hace improcedente ejercer la acción cambiaria.

Por lo expuesto hasta aquí, es indudable que si las facturas electrónicas se imprimen, además de conservar con exactitud todos los elementos esenciales que se utilizaron para su creación, es necesario que se acompañe a ellas el correspondiente certificado de la autoridad competente que certifique que la firma digital plasmada en dicho título valor corresponde al suscriptor.

De otro lado, encuentra el despacho que, **la factura aportada no se encuentra aceptada ni de manera expresa ni tácita** conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto trasuntado por cuanto no se aportó la constancia electrónica de aceptación expresa de cada factura, ni la constancia de recibo electrónica de la mercancía por parte del adquirente/deudor, a efectos de verificar si la misma se encuentra aceptada de manera tácita.

Es este orden de ideas, tampoco se cumple con el requisito establecido en el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.53.4. del decreto en mención, pues **no se aporta con la demanda la constancia de recibo electrónica de la mercancía por parte del adquirente/deudor, documento que hace parte integral de la factura y en el cual se debe indicar el nombre, identificación o firma de quien la recibe, así como la fecha del recibido.**

Así las cosas, al ser dichos elementos requisitos de la factura de venta, tal como se indicó en la normatividad antes transcrita, al momento de remitirse la factura electrónica por medios digitales, una vez recibida por el deudor y/o destinatario de la misma, éste deberá, por dichos medios, dejar constancia de la fecha de recibo con la indicación y/o identificación de la persona encargada de recibir el título valor, aun sin hacer aceptación de la misma, pues la normatividad comercial dispone que tendrá el comprador o beneficiario del servicio un término para reclamar respecto del contenido de la misma, siendo que vencido dicho término se podrá discutir si hubo aceptación expresa o tácita de la factura de venta.

También es pertinente señalar que, como consecuencia de lo anterior, tampoco se puede apreciar que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 773 ejusdem y el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020, en cuanto no existe constancia de recibo electrónico, emitido por el destinatario,

deudor y/o beneficiario del servicio respecto de la aceptación de la factura debidamente identificada y que se allegó como base de recaudo, razón suficiente para concluir que no es procedente ejercer la acción cambiaria propia de los títulos valores, y por tanto iniciarse el presente proceso ejecutivo singular.

Es así como, resulta preciso anotar, que, aunque se aporta para la ejecución las facturas electrónicas, ello no permite desconocer el cumplimiento de los requisitos señalados por la Ley para determinar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, pues, aunque se trate de un título valor en mensaje de datos, éste debe evidenciar la transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio con las formalidades señaladas por el Legislador.

Teniendo en cuenta el análisis realizado, es posible concluir que el documento aportado con la demanda, no reúnen los requisitos consagrados en la Ley para ser considerado factura de venta electrónica como títulos valores, bajo el entendido que la misma se emite a través de mensaje de datos, siendo lo anterior razón suficiente para negar el mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de Puerto Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado por **J.E MULTISERVICIOS SAS** en contra de **A.M EXCAVACIONES Y VIAS SAS..**

SEGUNDO: En firme la decisión, ARCHIVENSE las diligencias, previas las anotaciones en los radicadores del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°112 y publicado en la web institucional el día 10 de octubre de 2023 a las 8:00 a.m.

Mayra A. Zuluaga
MAYRA ALEJANDRA POSSO Z.
SECRETARIA